



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Catorce (14) de agosto de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00066 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **ALCIDES JOSE VILLALOBOS PERTUZ** Contra **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - BBVA COLOMBIA y ALIANZA KONFIGURA ALTERNATIVO II**. Derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO AL MINIMO VITAL y DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por **ALCIDES JOSE VILLALOBOS PERTUZ** contra **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - BBVA COLOMBIA y ALIANZA KONFIGURA ALTERNATIVO II**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Compró una casa en la ciudad de Valledupar, con un crédito hipotecario bajo la figura del UVR, con un dinero que tenía ahorrado, por ende, no tuvo dinero suficiente para terminarla de comprarla y por lo tanto, le tocó suscribir un pagaré No. 001309409600046253 por la suma de dinero de DIEZ MIL DOSCIENTAS SETENTA Y TRES UVR CON CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL UVR, las cuales convertidas a moneda con base en el valor o cotización de tales unidades divulgados por la autoridad competente para el día del pago correspondiente a la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, liquidados en 180 cuotas mensuales consecutivas, la primera será cancelada el día 05 de diciembre de 2005, y las cuotas siguientes en el mismo día de cada mes, sin interrupción hasta cancelar totalmente el título. Durante el plazo al saldo insoluto anual pagaderos por mes vencido y en caso de mora y a partir de ella parara intereses a la tasa máxima autorizada que rija para la fecha en que se produzca la mora.

A raíz de un accidente que sufrió incumplió las cuotas por pagar ocasionándole en mora según la demanda desde 05 de diciembre de 2006, y presenta al 26 de marzo del 2007, un saldo pendiente de VEINTE MILLONES TRECE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.513.077.84) como capital equivalente a 10.0273.47 UVR, y la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVIA Y SIETE CENTAVOS (\$876.847.97) como intereses corrientes equivalentes a 4.982.4 UVR.

En su condición de policía activo para el año 2006, prestando sus servicios en la ciudad de Valledupar, Sufrió un accidente el cual lo dejó paralizado en una silla de ruedas temporalmente y con pérdida temporal de la memoria, sin embargo nunca cambió la dirección de residencia o de notificaciones para cualquier eventualidad o notificación que se llegase a presentar, a raíz de dicho accidente lo destituyeron de la institución policía, años después mediante demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del Derecho me pensionaron de la Policía Nacional y se le otorgo una pensión de invalidez, con respecto a la vivienda tiene entendido que al momento de liquidarlo y pensionarlo la policía pago e hizo las respectivas consignaciones de lo adeudado al Banco, la compró para que sus hijos y en ese momento la madre de sus hijos pudieran disfrutarla y no siguieran pagando arriendo, brindándole de esta forma una estabilidad para no pasar cualquier tipo de necesidad que llegasen a sufrir por no tener una vivienda propia.

Se enteró hasta el año pasado a finales del año 2019 que fueron a hacer el embargo y secuestro del bien inmueble, que el bien estaba embargado y que existía una demanda ejecutiva en su contra en la cual nunca se le notificó en debida forma para poder ejercer su derecho a la defensa y recaer en el Debido Proceso más aún que se está vulnerando el mínimo vital de unos menores de edad y se pone en riesgo su bienestar básico, y cuya demanda está en su etapa final sin que se me notificara como corresponder y poder ejercer una buena defensa e incluso demostrar que en su debido momento la policía hizo las deducciones de su liquidación para efectuar los pagos a la entidad crediticia con la compra de la casa, motivo por el cual a la madre de sus hijos y sus hijos le toco huir desplazados por no tener un techo donde vivir hacia el Municipio de Ciénaga - Magdalena con sus cuatro (4) hijos donde residían donde un familiar.

Alega que se notificó solamente de la citación para la diligencia de notificación personal del mandamiento ejecutivo de fecha 11 de abril de 2007, proferido el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, en proceso ejecutivo de radicado No. 2007-00331-00, así mismo, el 10 agosto de 2007, se le entregó a un familiar que vivía a dicha residencia conmigo una citación a notificación personal en donde se le ordenaba comparecer al juzgado en el término de cinco (05) días, a fin de que se notificara del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, pero un amigo abogado le aconsejo que esperara la notificación por aviso nunca llego lo cual le pareció raro, al cabo de unos meses decidió regresarse al Municipio de donde es oriundo que es el Municipio de Ciénaga, Magdalena, en ese momento con la madres de sus hijos, dejando unos inquilinos a los cuales conocía y les recomendó que si le llegaba alguna citación del Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, le avisaran y pasaron muchos años, sin que se le avisara de ninguna notificación solamente hasta el año 2007, le avisa el inquilino que llegó una notificación.

Manifiesta que se le coloca el riesgo el mínimo vital y el de su familia la colocar en riesgo la vivienda al llevarla a remate que en su momento la compro para que tuvieran un patrimonio sus hijos y la madre de ellos.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y vivienda digna.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, Mínimo Vital y vivienda digna.

En consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, desde la etapa de la notificación personal o del auto admisorio de la demanda por la indebida notificación.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Fotocopia del expediente escaneado.

PARTE ACCIONADA:

1. El expediente físico completo.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído 31 de julio de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - BBVA COLOMBIA S.A. - ALIANZA KONFIGURA ALTERNATIVO II, Concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Con auto de fecha 11 de agosto de 2020, se vincularon a JUAN MANUEL AARON YANI y al apoderado judicial el Dr. RUBEN DAVID OÑATE CELEDON, se les concedió un día (01) para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Argumenta, que yerra el accionante al manifestar violación al debido proceso y a la defensa por indebida notificación, dado que tal como consta en el reverso del auto que libra mandamiento de pago (folio 19 cuaderno principal), se encuentra la constancia de notificación personal realizada al señor Alcides José Villalobos Pertuz, el día 17 de agosto de 2007, guardando las garantías sustanciales y procesales; lo que hace innecesaria e improcedente la notificación por aviso.

En virtud de lo anterior, negar la acción de tutela por considerar que está atenta contra el principio de la buena fe, y configurándose flagrantemente la temeridad en la acción; como quiera que el señor ALCIDENES JOSE VILLALOBOS PERTUZ, presento una tutela por iguales hechos y pretensiones, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito

de Valledupar (hoy conocedor de la nueva tutela), bajo el radicado 2019-00196, por tanto en apego a lo establecido por la Corte Constitucional es visible la configuración de TEMERIDAD..

CONTESTACION DEL DR. RUBEN DAVID OÑATE CELEDON:

Alega, que el accionante se notificó personalmente de la demanda por la cual no hay vulneración al debido proceso.

Indica que el actor ya había presentado una acción de tutela, por los mismos hechos y derechos.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones de la tutela.

CONTESTACION DE BBVA COLOMBIA S.A.

Estando debidamente notificados y guardo silencio.

CONTESTACION DE JUAN MANUEL AARON YANI:

Estando debidamente notificados y guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante ALCIDES JOSE VILLALOBOS PERTUZ, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados el cual solicita la nulidad de lo actuado por vulnerar su debido proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - BBVA COLOMBIA S.A. - ALIANZA KONFIGURA ALTERNATIVO II, están legitimado por parte pasiva por ser a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales invocados y por tramitar el proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico radica ¿si es loable estudiar de fondo la presente acción de tutela cuando se avizora

que el actor ya había presentado una anterior por mismas partes, hechos, pretensiones y derechos, ante este Despacho Judicial, bajo radicado 2019 - 00196 00?

Con respecto al caso concreto la corte constitucional ha dicho lo siguiente en **Sentencia T-374/18**:

Temeridad en la acción de tutela:

En primer lugar, la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991 señala como principio en el trámite de esta acción constitucional, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No obstante, existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y COSA JUZGADA ORDINARIA - SENTENCIA SU1219/01:

Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y reglamentarias, no tienen la facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional), opera el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional** (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido.

A este respecto, es importante distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional. Mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por vías de hecho, en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, donde se persigue en forma explícita y específica la protección de los derechos fundamentales y la observancia plena del orden constitucional, la oportunidad para alegar la existencia de vías de hecho en los fallos de tutela es hasta la finalización del término de insistencia de los magistrados y del Defensor del Pueblo respecto de las sentencias no seleccionadas. Una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.), y se torna, entonces, inmutable y definitivamente vinculante.

En el presente caso, la Corte debe decidir si contra una sentencia de tutela procede una nueva acción de tutela basada exclusivamente en el argumento de que al concederla se incurrió en una vía de hecho porque la tutela era desde el principio improcedente. Se observa cómo el cuestionamiento al fallo de tutela versa sobre el juicio de procedencia de la acción como elemento constitutivo e inescindible del fallo. La única alternativa para manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia propiamente dicha que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para revisión ante la Corte Constitucional, ya que de otra forma se propiciaría una cadena interminable de demandas contra sentencias de tutela, lo que pugna contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (art. 86 C.P.), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (art. 2 C.P.) y contra el principio de la seguridad jurídica.

La tensión entre derechos fundamentales y seguridad jurídica que justifica admitir la acción de tutela por vías de hecho contra sentencias judiciales, se disuelve al impedir la tutela contra fallos de tutela, ya que en este evento la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica no entran en conflicto sino que confluyen hacia un mismo propósito, v.gr. el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado.

Este tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial - los fallos de tutela y las demás providencias - se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica. No escapa a la Corte que el trámite de selección de las sentencias de tutela para revisión puede incurrirse en una equivocación al excluir un fallo de tutela que constituye una verdadera vía de hecho y con ello en una afectación de derechos o bienes jurídicamente protegidos. Pero esta posibilidad es ocasional y excepcional. En cambio, de admitirse que contra toda sentencia de tutela puede presentarse una nueva tutela por vías de hecho, la afectación de los derechos fundamentales así como del mecanismo judicial efectivo para su protección sería en la práctica permanente y general, y, por lo tanto, desproporcionadamente mayor. En todo caso el sistema de selección para revisión puede ser susceptible de mejoras tendientes a minimizar la ocurrencia de errores en el estudio de la totalidad de las decisiones de tutela remitidas a la Corte Constitucional. Es por ello que ponderados todos estos factores la Corte arriba a la conclusión que la respuesta que más se ajusta a la Constitución es que no procede la tutela contra sentencias de tutela.

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales

deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el señor ALCIDES JOSE VILLALOBOS PERTUZ, actuando en nombre propio acude a este mecanismo constitucional a fin que se les protejan sus derechos constitucionales al debido proceso, mínimo vital y vivienda digna, presuntamente vulnerados por JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - BBVA COLOMBIA S.A. - ALIANZA KONFIGURA ALTERNATIVO II.

Primero que todo, cabe aclarar que ALIANZA KONFIGURA ALTERNATIVO II, no es actual cesionario del Banco, es decir, a la fecha es el señor JUAN MANUEL AARON YANI, a quien se vinculó y se notificó, garantizándole el debido proceso, inclusive, a su apoderado judicial también se integró al contradictorio, dejando claro que ALIANZA JUAN MANUEL AARON YANI, a la fecha no está vulnerando derecho constitucional alguno a la parte accionada.

La respuesta al problema jurídico tiende a negarse puesto que el actor, anteriormente había presentado una acción de tutela contra las mismas partes, hechos, pretensiones y derechos, la cual fue conocida por este Despacho Judicial, declarándola improcedente mediante sentencia adiada 23 de octubre de 2019, bajo radicado 2019 - 00196 - 00.

Por ende, la conducta adoptada por el accionante, quebrante la buena fe y la transparencia, puesto que habiendo presentado una acción tutela buscando el mismo fin, hoy presente una nueva, conducta que no es de recibo para este juez de tutela.

Así mismo, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la presentación de dos (2) o más acciones de amparo idénticas ante

distintos jueces o tribunales, sin justificación alguna puede traer como consecuencia (i) la identificación de la cosa juzgada constitucional y/o (ii) la declaración de temeridad como fórmula que enjuicia y sanciona el ejercicio irracional de la tutela.

Primero que todo, la jurisprudencia indica que se debe cumplir con unos presupuestos para que opere la temeridad los cuales son:

"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012" **Sentencia T-374/18.**

Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos indicados por la jurisprudencia, es dable pasar a verificar si los mismos se cumplen dentro del caso sub examine:

Con respecto al primero, identidad de partes, se considera que se cumple, en las dos (02) acciones constitucionales, son los mismos hechos "indebida notificación" pretensiones, el cual busca que se declare la nulidad de todo lo actuado, invocando los derechos constitucionales al debido proceso, vivienda digna y mínimo vital.

Además de ello, no se percibe justificación objetiva y razonable por parte del actor para presentar una nueva tutela y desplegar tal conducta, se deduce que existe conocimiento y voluntad en querer presentar una nueva acción, cuando ya había incoado una, y que le fue negativa a sus pretensiones. Sin embargo, a la fecha no hay constancia en la cual se acredite que la primera tutela haya agotado esa etapa de la revisión.

Así las cosas, no habiendo constancia alguna dentro del caso sub examine que la tutela haya sido excluida de revisión, no podría este juez de tutela decidir una decisión de fondo, puesto que en el evento que el expediente salga seleccionado, no puede haber dos decisiones que a su vez se torna como contradictorias, así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU 1219 de 2001.**

"La decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico"

De acuerdo a lo anterior, las decisiones judiciales emitidas por el Juez de la República, deben tener efectos jurídicos y estables para quienes intervinieron dentro del presente asunto constitucional, es decir, no es permitido que una persona acceda

a la administración colocando en conocimiento una controversia al administrador de justicia, y por tener una un fallo desfavorable, nuevamente incurra en promover la misma acción, incurriendo en desgaste a los Despachos Judiciales.

Así entonces, un mismo asunto no puede ser resuelto dos veces, puesto que se quebrantaría la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues, una vez agotadas todas las etapas del procedimiento la decisión en firme, hace tránsito cosa juzgada material, es decir, no puede presentarse nuevamente como un asunto en controversia, por razones que fue resuelto por decisión de fondo por parte de un Juez de la República, ordenes que deben respetarse y cumplirse.

De acuerdo lo anterior, los hechos narrados, en la anterior tutela que fue fallada por este Despacho Judicial se le indicó al actor que tiene otros medios judiciales para defender sus derechos constitucionales, además, si insiste que el Fondo CASUR de la Policía Nacional es quien debió cancelar ese crédito hipotecario, debe de dirigirse a esa entidad para que le explique las razones porque no lo hizo.

Sin más elucubraciones, se procede de acuerdo a la jurisprudencia citada, los fundamentos facticos, el problema jurídico se despacha de manera negativa y se declara improcedente la acción de tutela por temeridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por ALCIDES JOSE VILLALOBOS PERTUZ contra JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por temeridad, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.